



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés
Radicado: 050013110-007-2014-01222-00
Ref. Ejecutivo por Alimentos

Advierte el Despacho que el alimentario ANDRES FELIPE JIMENEZ GOMEZ ha cumplido la mayoría de edad y no pueden seguir siendo representado legalmente por su madre; en consecuencia, se ordena su vinculación dentro del presente proceso.

De otro lado, se tiene que mediante auto del 25 de junio de 2015 se dispuso continuar con la medida cautelar de embargo salarial en contra del ejecutado, únicamente en la cuantía de la cuota alimentaria ordinaria, esto de conformidad con el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006– Ley de Infancia y Adolescencia.

Sin embargo, se advierte que ya se ha garantizado el pago de la cuota alimentaria a través de un embargo judicial, por un término de siete años y siete meses posteriores al pago de la obligación; periodo de tiempo muy superior al término de dos (2) años que consagra el ya mencionado Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia¹, del que nos habla el artículo en cita, además el alimentario ostenta ahora la calidad de mayor de edad; en consecuencia, considera esta Judicatura que se hace procedente y necesario el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO que pesa en contra del ejecutado, oficiase al cajero pagador de SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL, a fin que proceda en tal sentido.

Lo anterior, con el fin de evitar que la medida cautelar que se encuentra vigente en este Despacho judicial, se convierta en una medida cautelar vitalicia, la cual atendiendo a que no existe un real incumplimiento por parte del alimentante, ni un derecho de interés superior como el que cobija a los menores de edad, de donde surge que la medida de embargo no se hace razonable que se mantenga en el tiempo, cuando a bien pueden las partes gestionar su pago directamente, y no presumir que por siempre la parte demandada deberá ser embargada para el pago pese a que actualmente se encuentra al día.

De otro lado, se aclara que los dineros que se reciban hasta que se efectivice el desembargo, serán entregados a la señora ERICA CECILIA GOMEZ MORENO; lo anterior, con el fin de garantizar el derecho alimentario de ANDRES FELIPE JIMENEZ GOMEZ, teniendo de presente que cumplió la mayoría de edad el pasado 21 de febrero,

¹ “El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes”

por lo que se hace plausible entender que no cuenta actualmente con la cédula de ciudadanía, documento que exige el Banco Agrario para la entrega de dineros.

Se aclara que lo dispuesto en el presente auto se refiere **tan solo a la medida de embargo** y al pago de la cuota alimentaria a través de la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, más **NO constituye exoneración** o modificación a la obligación alimentaria.

Por lo anterior, deberá el alimentario ALIRIO DE JESUS JIMENEZ MARTINEZ continuar realizando las correspondientes consignaciones por concepto de cuota alimentaria en favor del alimentario ANDRES FELIPE JIMENEZ GOMEZ, directamente a la cuenta personal que para tal fin tenga el alimentario o como las partes convengan.

NOTIFÍQUESE

ANA PAULA PUERTA MEJIA
JUEZA

Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af387c94a70a42a56eaf0b484ea92f288607c8f599c8ae2de295ece60a8c9d45**

Documento generado en 24/02/2023 01:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>